

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fechas 24 de Enero y 28 del próximo pasado Marzo me dice de Real orden lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 19 del actual lo que sigue. = „He dado cuenta al Rey de la exposicion del Administrador de las Salinas de la Mata y Torreviega relativa á los frecuentes robos que se cometen en ellas sin que baste á contenerlos el celo y actividad del resguardo destinado á su custodia, y enterado S. M. se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se dé orden á las autoridades civiles de los Pueblos respectivos para que auxilién á las de la Hacienda pública para contener los progresos de los desórdenes complicados de robos y fraude que se advierten en aquel establecimiento.”

OTRA.

Con esta fecha se ha servido el REY dirigirme el decreto siguiente: = Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales. 1.^a Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de quinientos vecinos no excedan de mil: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de cuatro á diez mil: en los de diez mil á diez y seis mil cuatro Alcaldes; diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de diez y seis mil á veinte y dos mil cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de veinte y dos mil arriba seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil; quince en los que llegando á mil no pasen de cuatro mil; diez y nueve en los que llegando á cuatro mil no pasen de diez mil; veinte y cinco en los que llegando á diez mil no pasen de diez y seis mil; treinta y uno en los que llegando á diez y seis mil no pasen de veinte y dos mil; y treinta y siete en los que pasen de veinte y dos mil. 3.^a Para evitar lo mas pronto posible los grandes y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos

orden q. lo motiva. V. E. D. E.